



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05380-2007-PHC/TC

JUNÍN

LAURINDA LLANTOY VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laurinda Llantoy Villegas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 52, su fecha 29 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2007, doña Laurinda Llantoy Villegas interpone demanda de hábeas corpus contra doña Alicia Abregú Canchan y don Dany Huamán Abregú por amenaza de violación a su derecho de integridad personal. Sostiene que la emplazada ha instigado a doña Rosa Rojas Cárdenas para que no desocupe la habitación que se encuentra al interior del inmueble cuya propiedad ostenta; que por ello, promovió proceso civil de desalojo en su contra, no obstante, la emplazada en reiteradas oportunidades ha frustrado la diligencia de lanzamiento e incluso en el intento de apropiarse ilícitamente de dicho inmueble ha intentado asesinarla y ha perpetrado innumerables ataques contra su vida e integridad física.

Durante la investigación sumaria se recibió la manifestación de la accionante (f. 21) y se tomó la declaración a la demandada (f. 25). Asimismo, a f. 22 del expediente obra una constancia de la diligencia de inspección realizada por el juez del hábeas corpus.

El Primer Juzgado Penal de Huancayo mediante sentencia del 13 de agosto de 2007, de fojas 27, declaró infundada la demanda por considerar que la amenaza de violación del derecho invocado por la recurrente no se ha configurado.

La recurrida declaró improcedente la demanda con similares argumentos esgrimidos por la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05380-2007-PHC/TC

JUNÍN

LAURINDA LLANTOY VILLEGAS

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
2. Al respecto, este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también, ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, se debe reunir determinadas condiciones, tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tales los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. En el caso de autos, la actora promueve el hábeas corpus alegando la amenaza de violación de su derecho a la vida e integridad física. No obstante, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada habida cuenta que: i) si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso constitucional de naturaleza rápida y eficaz, donde no existe etapa probatoria, también es cierto que para la resolución de la controversia resulta necesario el ofrecimiento de pruebas mínimas que permitan convalidar la amenaza de violación alegada. En el presente caso, la actora no ha cumplido eficazmente con ese presupuesto, únicamente ha ofrecido pruebas que se sustentan en sus declaraciones y no permiten convalidar certeramente los hechos sostenidos; ii) que en el expediente obra una constancia judicial (f. 22) donde se deja advertido que la emplazada Alicia Abregú Canchan no se encontraba en el domicilio de la accionante y que el demandado Dany Huamán Abregú desde el mes de enero de 2007 se encuentra en la ciudad de Lima; iii) que no existen otras pruebas y actuados que permitan corroborar los hechos alegados por la actora; iv) que cuando se invoque la violación o amenaza de un derecho constitucional, ésta tiene que ser cierta y real, no como en el caso de autos donde se podría estar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05380-2007-PHC/TC

JUNÍN

LAURINDA LLANTOY VILLEGAS

partiendo de meras conjeturas. Por tanto, corresponde la aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional toda vez que a la recurrente no le asiste el derecho ya que su integridad física no habría sido sometida a una situación de amenaza.

4. Asimismo, este Colegiado debe señalar que independientemente del contenido del petitorio y los hechos que motivaron la promoción del hábeas corpus, se infiere de la demanda y otros actuados que existe una controversia no resuelta entre las partes vinculada a derechos de naturaleza real, como son la posesión y la propiedad, y que sería esta la que habría podido motivar la interposición de este proceso pero, como ya se sabe, dichos derechos escapan de su ámbito de protección.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)